



JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SG-JG-44/2025 Y
SG-JG-45/2025 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia² del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ en la que, entre otras cuestiones, se le impuso una multa a Norma Alicia Bustamante Martínez en su calidad de otrora candidata a la alcaldía de Mexicali, Baja California y a Morena, por la vulneración a disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral.

Palabras clave: *Espectaculares, gravedad de la infracción, intencionalidad, atenuantes, individualización de la sanción.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador

¹ Con la colaboración de Mauricio Germán Ambríz Hernández.

² Sentencia PS-35/2024 emitida en cumplimiento de la dictada en el SG-JG-29/2025.

³ En adelante Tribunal Electoral.

a) Denuncias. En los meses de abril y mayo el Partido Acción Nacional⁴ y un ciudadano presentaron denuncias en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, así como del partido político postulante Morena⁵ y/o quien resultara responsable, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política.

b) Sustanciación de quejas y medidas cautelares. Las quejas fueron registradas⁶ en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su momento se admitieron, se realizaron los emplazamientos respectivos y se dictaron medidas cautelares.⁷

Asimismo, las quejas fueron acumuladas y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

c) Reenvío. El Tribunal Electoral radicó el procedimiento especial sancionador con la clave **PS-35/2024**, advirtiendo la falta de exhaustividad en éste, por lo que dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos referida.

d) Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, se celebró nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y se cerró la instrucción para turnar de nueva cuenta el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

II. Primera resolución del Tribunal Local. El diecisiete de octubre el tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PS-35/2024** y, entre otras cuestiones, determinó que MORENA era responsable de infringir

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante Morena.

⁶ Quejas que fueron registradas bajo los números de expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2024, IEEBC/UTCE/PES/87/2024, IEEBC/UTCE/PES/106/2024, IEEBC/UTCE/PES/111/2024, IEEBC/UTCE/PES/113/2024, IEEBC/UTCE/PES/122/2024, IEEBC/UTCE/PES/128/2024, IEEBC/UTCE/PES/129/2024 e IEEBC/UTCE/PES/138/2024.

⁷ Consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.



reglas de colocación de propaganda electoral por lo que le impuso sanciones de carácter económico.

III. Primer juicio general. En desacuerdo con la resolución referida, el PAN, Morena, así como Norma Alicia Bustamante Martínez presentaron ante la autoridad responsable medios de impugnación.

Dichos juicios fueron registrados con las claves SG-JG-29/2025, SG-JG-33/2025 y SG-JG-36/2025 y resueltos de manera acumulada el diecinueve de noviembre pasado, en el sentido de revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local, para efectos de que modificara lo correspondiente a la calificación de la infracción y la respectiva imposición de sanción.

IV. Segunda resolución del Tribunal local. El uno de diciembre pasado, el Tribunal Electoral emitió la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que determinó la existencia de las infracciones denunciadas, así como la imposición de las respectivas sanciones.

V. Juicio General. Contra la anterior determinación, Morena y el PAN interpusieron juicios generales.

a) Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó registrar las demandas con las claves de expediente **SG-JG-44/2025** y **SG-JG-45/2025** y turnarlas a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su debida sustanciación.

b) Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora emitió acuerdos en los que se radicó las demandas, se

admitieron y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al haber sido interpuestos por partidos políticos, en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, entre otras cuestiones, determinó sancionar a Morena por la colocación de propaganda electoral en espectaculares; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción XII; 260 y 261, fracción XII.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁹ Artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.

⁸ Constitución Federal.

⁹ Ley de Medios.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación se advierte conexidad en la causa porque controvieren la misma resolución, y a fin de procurar su más

¹⁰ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

expedita resolución lo procedente será decretar la acumulación del juicio SG-JG-45/2025 al diverso SG-JG-44/2025, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta nombre y firma de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente porque de las constancias que integran los expedientes se advierte que las resoluciones controvertidas se notificaron a los partidos políticos actores el dos de diciembre pasado¹³ y las demandas fueron presentadas por Morena y el PAN respectivamente, el ocho y nueve del mencionado mes.¹⁴

¹³ Páginas 601 y 608 del cuaderno accesorio dos del expediente SG-JG-44/2025.

¹⁴ Página 4 del expediente principal SG-JG-44/2025 y página 4 del expediente SG-JG-45/2025.



En consecuencia, se considera que se encuentran colmados los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, al considerar que los presentes asuntos no tienen incidencia o no se encuentran vinculado con algún proceso electoral en curso.

Lo anterior, dado que no se contabilizan los días inhábiles sábado 6 y domingo 7; asimismo, el viernes 5 de diciembre es considerado inhábil por así establecerse en el calendario de días de asueto y periodos vacacionales para el ejercicio fiscal 2025 del Tribunal Electoral.¹⁵

Ello, en atención a la jurisprudencia 16/2019, de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.¹⁶

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos actores tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación, dado que el PAN fue el partido político que interpuso una de las denuncias que originaron el procedimiento especial sancionador cuya resolución es impugnada y, Morena es uno de los entes que fueron denunciados; por tanto, se considera que están legitimados para interponer los presentes juicios.

Por otra parte, se tiene por acreditada en favor de Juan Manuel Molina García la personería para promover la demanda en representación de Morena; así como de Juan Carlos Talamantes

¹⁵ Visible en: https://tjebc.gob.mx/docs/hipervinculosArchivos/1745948537_CALENDARIO%202025%20con%20firmas.pdf

Invocado como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J/24 Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

Valenzuela en representación del PAN, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹⁷

d) Interés jurídico. Se surte el requisito en comento, pues en esta instancia acuden los partidos políticos denunciante y denunciado, y en ambos casos aducen que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos, de ahí que cuenten con interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demandas.

QUINTA. Estudio de fondo

➤ **Cuestión previa**

De manera preliminar, se considera imperioso manifestar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SG-JG-29/2025.

En dicha sentencia se determinó revocar parcialmente la primera resolución que había emitido el Tribunal Electoral.

¹⁷ Página 36 vuelta del expediente principal SG-JG-44/2025 y 24 vuelta del SG-JG-45/2025.



Lo anterior, al considerar que era fundado el agravio relacionado con la calificación de la infracción y la individualización de la sanción.

En ese sentido, en la sentencia de esta Sala Regional se precisó que había quedado firme la determinación de la “responsabilidad directa” por parte de Morena por la colocación de propaganda a través de 29 espectaculares, lo cual estaba prohibido de conformidad con el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹⁸.

Se consideró que no había sido correcto el análisis del Tribunal local en cuanto al estudio de los elementos consistentes en la singularidad o pluralidad de la falta, la intencionalidad y el beneficio o lucro.

En cuanto a la *singularidad o pluralidad de la falta*, esta Sala refirió que, si bien estaba acreditada la contratación de veinte espectaculares, se acreditó la colocación de veintinueve.

Se estimó que cada uno de los espectaculares colocados implicaba una infracción a la normativa electoral local, por lo que el Tribunal responsable debía efectuar un nuevo análisis para determinar si la falta era singular o plural.

Asimismo, se indicó que el catálogo de infracciones no obedecía a un sistema tasado donde el legislador establecía de forma específica la sanción a cada infracción, ya que la aplicación de las sanciones corresponde a la autoridad electoral; es decir, la norma otorga implícitamente la facultad al órgano para sancionar.

¹⁸ En adelante Ley Electoral local.

Se precisó que el Tribunal local debió considerar que, en la especie, en cada ocasión que se colocó un espectacular existió una vulneración al precepto indicado y, en consecuencia, a los cinco aspectos que indicó el tribunal al analizar los bienes jurídicos protegidos; así como, que debió haber al menos dos contrataciones de espectaculares, o bien, una modificación a la primera, puesto que el contrato referido amparaba únicamente la colocación de veinte, siendo que se acreditó la existencia de veintinueve.

Esto es, con la colocación de cada uno de los veintinueve espectaculares con propaganda a favor de la candidata denunciada, se vulneró la prohibición de colocar ahí propaganda; hubo contaminación ambiental; contaminación visual; afectaciones a la imagen urbana de Mexicali; y la equidad en la contienda del proceso electoral local 2023-2024.

En cuanto a la intencionalidad, se indicó que desde el procedimiento sancionador de origen el PAN manifestó que Morena consultó al instituto electoral local sobre la prohibición de colocar propaganda en espectaculares; consulta que obtuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral local, en el sentido de constatar la ilicitud de dicha propaganda.

En ese sentido, esta Sala Regional en aquel juicio determinó que la intencionalidad no fue analizada de manera adecuada y completa al no tomar en consideración la consulta que había realizado Morena y tampoco que, a pesar de existir la prohibición, firmó un contrato al inicio del periodo de campaña, para que durante todo ese periodo hubiera veinte lugares con propaganda electoral ilícita.

Además se indicó que, con la difusión de la propaganda ilícita, se puso en riesgo la equidad de la contienda por el beneficio que obtuvo la parte denunciada frente a los demás contendientes al



posicionarse ante la ciudadanía durante todo el periodo de campaña con propaganda ilícita.

Por su parte, en la sentencia de esta Sala Regional se determinó que al haberse acreditado la colocación de veintinueve espectaculares y no únicamente de veinte (indicados en el contrato inicial), el valor de la sanción debía ser superior.

Se refirió que el Tribunal responsable tampoco había tomado en consideración el rol dual y simultáneo que tuvo la ciudadana denunciada: como candidata y presidenta municipal.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional determinó que el Tribunal local debía dictar una nueva sentencia, en la que **reiterara aquellos aspectos que no fueron controvertidos, así como aquellos que sí fueron materia de agravio, pero fueron desestimados.**

Que el Tribunal debía estudiar de nueva cuenta lo respectivo en cuanto a la calificación de la infracción e imposición de la sanción, tomando en consideración lo indicado por la Sala Regional, y con base en ello, **determinara la sanción, la cual no debía ser menor o igual a la que había sido impuesta en la entonces resolución controvertida** al existir cuestiones que agravaban la falta.¹⁹

➤ Metodología de estudio

En primer término, serán analizados los agravios de Morena en los que refiere una supuesta constitucionalidad del artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral local y por ende hace una solicitud de inaplicación. Ello al tratarse de una cuestión que se considera es de estudio preferente.

¹⁹ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Luego, se analizarán de manera conjunta aquellos agravios de Morena que se encuentran relacionados con la calificación de la falta, en los cuales el partido político actor vierte argumentos en el sentido de que el Tribunal responsable no tomó en cuenta diversas circunstancias que a su consideración resultaban atenuantes.

Lo anterior, porque es primordial determinar la calificación de la falta dado que, con base en dicha calificación, así como con otras cuestiones, es que debe procederse a la individualización de la sanción.

Por ende, finalmente serán analizados de manera conjunta los agravios de Morena y el PAN que se encuentran encaminados a controvertir el monto de la multa impuesta a Morena.

➤ **Indebido análisis de la solicitud de inaplicación del artículo 152, fracción II de la Ley Electoral local (Agravio Morena)**

En los agravios de la demanda de Morena identificados como tercero y cuarto, Morena refiere que al momento en que el Tribunal local ejecutó el mandato de esta Sala Regional, validó y aplicó una norma sancionatoria (artículo 152, fracción II, párrafo segundo de la Ley Electoral local) que excede los límites de la legislación general y federal.

Manifiesta que, con el mandado de esta Sala Regional, se consolidó la aplicación de una norma inconstitucional porque impone una restricción no prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁰ ya que ésta no prohíbe la propaganda en especulares de uso privado.

²⁰ En adelante LGIPE.



En ese sentido, considera que una norma local excede la competencia legislativa concurrente, violando así el principio de reserva de ley y jerarquía normativa.

Solicita que se realice un ejercicio de control de constitucionalidad y se inaplique el referido artículo y, como consecuencia, se declare inexistente la infracción y la multa que le fue atribuida.

Asimismo, Morena manifiesta que el Tribunal responsable se negó a ejercer el control de convencionalidad ex officio que le fue solicitado, sobre la falsa premisa de que dicho ejercicio jurisdiccional invadiría las facultades del Poder Legislativo y violaría el principio de certeza electoral.

Que el Tribunal local confunde entre el control abstracto y el concreto o difuso, ya que la inaplicación que le solicitó no crea un vacío normativo, sino que hace prevalecer la norma superior dentro del sistema, en el sentido de que en la LGIPE no se prohíbe el uso de espectaculares privados.

Contrario a lo que manifiesta el Tribunal Electoral, considera que no se contraviene el principio de certeza porque, a su decir, la inconstitucionalidad de una regla local no puede ser un elemento de certeza a proteger.

Lo anterior, porque la inaplicación no trascendería a la totalidad de los participantes al tener solamente efectos sobre el caso a resolver, es decir, solo liberar a Morena de la sanción sin tener que declarar la invalidez en general para el resto de los actores políticos procedimientos.

En consecuencia, solicita que en plenitud de jurisdicción se proceda a la inaplicación y se revoque la infracción y la multa en su totalidad.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el motivo de disenso es **infundado e inoperante** porque el Tribunal local sí atendió su solicitud de inaplicación y, con independencia de las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, dicha cuestión ya fue motivo de pronunciamiento por ésta Sala Regional en la diversa sentencia SG-JG-29/2025 en donde se concluyó que el legislador de Baja California contaba con libertad configurativa para prohibir la colocación de propaganda electoral en espectaculares como se explica a continuación.

En primer término, es importante precisar que en la sentencia del SG-JG-29/2025 se indicó que el **Tribunal responsable** debía emitir una nueva sentencia, debiendo **reiterar aquellos aspectos que no fueron controvertidos, así como aquellos que sí fueron materia de agravio, pero fueron desestimados en dicha resolución.**

Sobre esa premisa, esta Sala regional observa que en la sentencia controvertida que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano Jurisdiccional, el Tribunal responsable sí dio contestación a la solicitud de inaplicación que le planteó Morena en su demanda primigenia, lo cual se advierte a foja 36 a 40 de la resolución impugnada.

Al respecto, se observa que el Tribunal, esencialmente, estimó que el inaplicar la porción normativa solicitada conllevaría efectuar un análisis abstracto que generaría un cambio sustancial respecto de las normas que rigieron para el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, lo que estimó que atentaría contra el principio de certeza, en el sentido de que los participantes del proceso deben conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.



De ahí que resulte infundado la manifestación de que el Tribunal se negó a atender su solicitud de inaplicación, porque con independencia de las consideraciones que hubiere expuesto, tal y como lo reconoce Morena, el Tribunal responsable únicamente las reiteró como se le había ordenado en el fallo de esta Sala Regional.

Por su parte, se considera que el motivo de disenso es inoperante y, por tanto, la solicitud de inaplicación es inatendible, porque dicha cuestión ya fue analizada por esta Sala Regional y, como se indicó, es una cuestión que ya adquirió firmeza desde la diversa sentencia SG-JG-29/2025.

En efecto, en la señalada resolución de esta Sala Regional, se precisó que, con independencia de que las consideraciones que había expuesto el Tribunal Electoral fueron o no compartidas por este órgano Jurisdiccional, se determinó que al respecto existía libertad configurativa del órgano legislativo estatal.

En ese sentido, se explicó que la limitante prevista en la norma cuestionada no incidía de forma significativa en el derecho fundamental a la libertad de expresión, aunado a que sí repercutía en beneficio de otros aspectos de interés público fundamental como evitar gastos excesivos en campañas electorales y el gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bien estar de las personas (disminuir la contaminación visual).

Se consideró que la norma atendía al interés general por las cuestiones mencionadas, además de no constituir una restricción desproporcionada a la libertad de expresión de los actores políticos y ciudadanía, al existir otros medios de comunicación para dar a conocer la propaganda electoral y con ellos las opciones políticas que participan en la contienda.

Inclusive, se hizo referencia de que en términos similares ya se había pronunciado la Sala Superior en el diverso SUP-REC-1758/2021.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional manifestó que el órgano legislativo estatal contaba con las atribuciones constitucionales para haber emitido el precepto cuestionado, puesto que el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por lo anterior, se advirtió que la Constitución confirió en la materia -a las legislaturas correspondientes- un amplio margen de delegación, en el entendido de que no se podía actuar libre ni arbitrariamente, pues se debía preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales de rango constitucional, lo cual constituía el parámetro de validez de las normas que se expidan en la materia electoral; cuestión que se estimó que en el caso se cumplía.

Se explicó que, en ejercicio de esa libertad configurativa, el Poder Legislativo de Baja California, estableció la prohibición respecto de la colocación de propaganda en espectaculares.

Que la LGIPE, al ser una ley general, era aplicable tanto para regular aspectos electorales federales como estatales. De esta manera, el Libro Quinto, Título Primero de ésta, establecía las reglas generales de los procesos electorales, tanto federales como locales; entre las que se encontraban las relativas a la propaganda electoral.



Así, se estimó que del análisis de la regulación que existe en tal apartado sobre propagada, no era posible advertir algún precepto que expresamente estableciera que los espectaculares debían ser permitidos. De ahí que esta Sala Regional concluyó que el poder legislador de Baja California contaba con libertad configurativa para prohibir la colocación de propaganda electoral en espectaculares.

Como se advierte, esta Sala Regional ya se pronunció al respecto, por lo que se tornan inoperantes los argumentos del partido político actor en torno a que el Tribunal confundió entre control abstracto y concreto, ya que, con independencia de dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional realizó el análisis correspondiente, dando respuesta a los cuestionamientos de Morena en cuanto a una supuesta inconstitucionalidad derivado de que en la LGIPE no hay restricción y que por ello se excede la competencia legislativa local.

Por ende, es que resulta inatendible la solicitud de inaplicación porque ya fue motivo de análisis en el presente caso, y las determinaciones expuestas han quedado firmes.

➤ **Indebida calificación de la falta por existir atenuantes y vulnerar el principio *Non Reformatio in Peius* (Agravios Morena)**

En la demanda que presenta Morena, en los agravios señalados como primero y segundo, refiere que se vulneró el principio *non reformatio in peius* al ejecutarse materialmente un mandato judicial inconstitucional, debido a que existió una coacción judicial basada en un razonamiento inadecuado dictado por esta Sala Regional que en lugar de corregir lo que, su decir, era una ilegalidad, la agravó.

Manifiesta que el criterio de esta Sala Regional relacionado con el valor del contrato con el *quantum punitivo* es ilegal y desproporcionado, porque se basó en la falacia de que la multa debe guardar cuasi-cosificación con el valor del bien.

En ese sentido, refiere que el objeto de la multa no es fungir como una sanción ejemplar o cosificatoria que repare un daño económico, sino castigar el grado de culpabilidad.

Afirma que la capacidad económica y el costo del daño son factores secundarios que no pueden neutralizar el elemento objetivo de la culpabilidad, el cual fue excluido por el Tribunal responsable en ambas sentencias al no hallarse dolo.

Argumenta que la Sala utilizó como principal sustento de agravamiento el contrato de prestación de servicios al referir que el contrato amparó la colocación de veinte espectaculares pero que se habían acreditado veintinueve; por lo que estima que la premisa de ordenar el agravamiento es ilegal porque el factor de la cantidad de la propaganda solo confirma la gravedad, la cual ya había sido establecida en la sentencia original y era suficiente para anular la ausencia del dolo.

Por otra parte, el partido político actor expresa que la orden de esta Sala Regional al obligar al Tribunal local a imponer una sanción mayor, neutralizó y vació de contenido cualquier posibilidad real que el Tribunal Electoral en su nueva ponderación otorgara un peso efectivo y determinante a los argumentos de deslinde de responsabilidades, así como la ausencia del dolo.

Refiere que lo anterior, constituye una omisión forzada de estudio material por parte del Tribunal Electoral pues, aunque haya reiterado formalmente la existencia de atenuantes como la



ausencia del dolo y no reincidencia, no pudo otorgar la consecuencia jurídica de dichas atenuantes.

Afirma que el deslinde de responsabilidades, la negación de conocimiento previo y la buena fe debían conducir a la modulación de la culpa a su grado más leve y, por ende, a la reducción del monto de la multa al mínimo legal.

No obstante, el Tribunal responsable se limitó a calcular una multa impuesta desde la instancia federal que sobrevaloró los factores objetivos de cantidad y temporalidad de la propaganda, e ignoró el impacto atenuante de los factores subjetivos, razón por la cual Morena considera que la sentencia no fue exhaustiva al no despejar la incógnita esencial de por qué un deslinde debe ser castigado con un monto tan elevado.

Reitera que el Tribunal local desatendió sus alegaciones de deslinde, en cuanto a que la contratación fue hecha por un órgano partidario nacional, y el resto de la estructura no tuvo conocimiento oportuno.

Manifiesta que la sentencia en cumplimiento demuestra que la orden de la Sala Regional vació de contenido la garantía de tutela judicial efectiva en lo que respecta a la individualización de la sanción, dado que el Tribunal se limitó a repetir los criterios objetivos, pero al momento de imponer la sanción se vio atado por la orden de agravamiento.

Por tanto, solicita que esta Sala Regional corrija lo que califica como defecto procesal emanado de la propia ejecutoria de este Órgano Jurisdiccional.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son infundados e inoperantes, el primer calificativo obedece a que no se vulneró el principio *non reformatio in peius* derivado de que no fue el único demandante y, en ese sentido, se observa que el Tribunal responsable atendió las cuestiones señaladas por esta Sala Regional respecto del análisis de los elementos para calificar la infracción; por ende, resultan inoperantes los argumentos del partido político actor respecto de la supuesta existencia de atenuantes.

En efecto, el principio *non reformatio in peius* se trata de un principio jurídico que significa “no reformar en perjuicio del recurrente” el cual consiste en que el juzgador superior no debe agravar la situación jurídica del apelante, **en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.**

Es decir, si el ente infractor hubiere sido el único que recurrió la decisión en la que se le impuso la multa, entonces el Tribunal de revisión no podría resolver en su perjuicio aumentando dicha multa.

Sin embargo, dicha situación no se actualiza en el presente caso porque la primera sentencia PS-35/2024 que fue recurrida por Morena en la que determinó su responsabilidad y por ende se le impuso una multa, también fue controvertida ante esta Sala Regional por la parte que lo denunció.

De ahí, que cuando esta Sala Regional analizó en el diverso SG-JG-29/2025 los motivos de disenso del PAN, fue que concluyó que la sanción que el Tribunal local había impuesto a Morena debía ser mayor.

Por ende, toda vez que Morena no fue el único que se inconformó del fallo primigenio, esta Sala Regional no estaba limitada a estudiar solo los agravios de dicho partido político, si no también



aquellos que vertió el PAN como parte denunciante del procedimiento especial sancionador.

Sobre la anterior premisa, es que se considera que es infundado el argumento de que el Tribunal Electoral indebidamente basó su razonamiento sobre una coacción de esta Sala Regional y por tanto tenía la obligación de corregir lo que considera fue una ilegalidad.

Inclusive, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que Morena interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia SG-JG-29/2025, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REC-593/2025, miso que fue resuelto por la Sala Superior el pasado diecisiete de diciembre en el sentido de desechar la demanda.

Consecuencia de lo anterior, la sentencia de esta Sala Regional adquirió firmeza para todos los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas circunstancias atenuantes que el partido político actor refiere que el Tribunal no tomó en consideración, tales como la ausencia del dolo, la no reincidencia y el deslinde, y que a su decir debían conducir a la modulación de la culpa en su grado más leve, se considera que los argumentos son inoperantes porque ya fueron motivo de análisis por esta Sala Regional.

En la diversa sentencia SG-JG-29/2025, esta Sala Regional ya precisó²¹ que la ausencia de dolo y/o reincidencia no son atenuantes, sino que, en caso de acreditarse, serían agravantes.

Asimismo, por lo que respecta al dolo, se determinó que la intencionalidad de la parte denunciada no había sido analizada

²¹ Página 55 de la sentencia SG-JG-29/2025.

de manera adecuada y completa por el Tribunal Electoral, ya que no se había argumentado sobre la consulta que previamente había efectuado Morena al Instituto Electoral local sobre la prohibición de colocar propaganda en espectaculares y que, en respuesta, dicho Instituto le constató que esa acción constituía una ilicitud.

Así, no obstante la existencia de la prohibición que fue constatada en la respuesta del Instituto a Morena, el partido político firmó un contrato al inicio del periodo de campaña, para que durante todo ese tiempo hubiera veinte espectaculares con propaganda electoral, además que durante el procedimiento se constató la existencia de la colocación de veintinueve espectaculares.

Dicho análisis fue atendido por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, ya que en el apartado de “calificación de la infracción e imposición de la sanción”, a fojas 53 y 53 de dicha sentencia se efectúa el análisis correspondiente.

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó que la conducta de Morena había sido de carácter intencional porque deliberadamente contrató la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos de acuerdo con la Ley Electoral local, no obstante de que tenía conocimiento de la irregularidad en que podía incurrir al haber hecho la consulta al Consejo General sobre el alcance de la norma, por lo que pudo abstenerse, situación que no aconteció.

Por lo que corresponde al supuesto deslinde, también fue una cuestión que se analizó en la sentencia SG-JG-29/2025,²² en dónde se advirtió que el contrato mediante el cual se pactó la colocación de propaganda en espectaculares fue firmado por

²² Páginas 37 a 40 de la sentencia del SG-JG-29/2025.



quién se ostenta como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional Morena, por lo que no resultaba jurídicamente viable sostener que fue un diverso órgano del partido (Morena estatal) quién firmó el acuerdo, porque el Secretario de Finanzas contaba con facultades de representación para obligar al partido y establecer consecuencias en su propia esfera jurídica.

De ahí que, aún y cuando Morena como partido político nacional tuviera representación estatal, ello no lo convertía en un ente jurídico diferente.

Por tanto, esta Sala Regional estimó que la responsabilidad directa que le había sido atribuida a Morena era correcta ya que fue dicho partido político quién contrató la propaganda sancionada y, desde aquel juicio, se indicó que no había precisado en qué consistía el supuesto deslinde que alegaba, razón por la cual, el aspecto de la responsabilidad directa se determinó que quedaba firme.

Por ende, en la nueva determinación del Tribunal responsable que ahora se impugna, no es posible que sea analizada de nueva cuenta lo referente a un supuesto deslinde que alega el partido político en esta instancia, ya que dicha cuestión quedó firme desde la emisión de la sentencia SG-JG-29/2025 en el sentido de que se acreditó la responsabilidad directa de Morena.

Por las particularidades expuestas, fue que el Tribunal Electoral determinó calificar las infracciones como “grave especial”.

En tales condiciones, no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que el Tribunal responsable excluyó el elemento o grado de culpabilidad, pues como se precisó, en la sentencia controvertida se determinó el carácter intencional de Morena, así como su responsabilidad directa.

➤ **Omisión de analizar el rol dual de la denunciada y resistencia en cumplimiento de medidas cautelares (agravios Morena y PAN)**

Por otra parte, el PAN indica que el Tribunal responsable omitió dar cumplimiento en cuanto a que debió tomar en cuenta el rol dual de Norma Alicia Bustamante Martínez, así como la resistencia para dar cumplimiento a las medidas cautelares.

Por su parte, Morena manifiesta que esta Sala Regional instruyó que el Tribunal Electoral debía tomar en consideración el rol dual y simultaneo que tuvo la ciudadana denunciada como candidata y presidenta municipal, premisa que es ilegalmente trasladada para justificar el agravamiento de la multa a Morena, ya que el partido fue sancionado por su responsabilidad directa al hacer la contratación y por su responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*.

No obstante, el utilizar el cargo público de la denunciada para justificar el agravamiento del partido, introduce un elemento de responsabilidad indebida para Morena.

RESPUESTA

Los agravios expuestos por el PAN y Morena se consideran **inoperantes** porque el Tribunal responsable no especificó respecto al rol dual y simultáneo que tuvo la ciudadana denunciada en como candidata y Presidenta Municipal, por lo que dicha circunstancia no le depara perjuicio alguno a Morena y, respecto al agravio de PAN, se considera que esa circunstancia no es suficiente para agravar más la falta y la consecuente sanción.

En efecto, esta Sala Regional observa que al momento de calificar la falta en la primera sentencia relativa al PS-35/2024 se



había calificado como grave ordinaria, y en la presente sentencia que fue emitida en cumplimiento según lo ordenado por esta Sala Regional se calificó como grave especial.

En ese sentido, de la sentencia controvertida no se advierte que el rol dual de la candidata denunciada hubiere sido un elemento a considerar para la calificación de la infracción hacia Morena.

Ello, porque de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal Electoral lo que consideró fue lo siguiente:

- 1) Se vulneraron los bienes jurídicos tutelados respecto de la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares, la contaminación ambiental y visual. La imagen urbana de Mexicali y la equidad en la contienda 2023-2024.
- 2) Que la propaganda se colocó en el transcurso de la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia municipal de Mexicali.
- 3) La pluralidad de la falta, respecto a que en cada ocasión que se colocó un espectacular existió una vulneración y considerando que existieron dos contrataciones o una modificación a la primera, que en total resultó en la colocación de veintinueve espectaculares.
- 4) El carácter intencional de Morena.
- 5) En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, que Morena contrató la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral.
- 6) Que, si bien Morena no había obtenido un beneficio económico o un lucro cuantificable, se había puesto en riesgo la equidad en la contienda por el beneficio que ilícitamente obtuvo frente a los demás contendientes; es decir, que obtuvo un beneficio político al posicionarse ante

la ciudadanía durante todo el periodo de campaña con propaganda ilícita, frente al resto de los contendientes que no tenían derecho a hacerlo.

7) Se determinó que no hubo reincidencia.

Por otra parte, como se anticipó, el hecho de que el Tribunal hubiere sido omiso en desarrollar ese aspecto dual con el que participó la entonces candidata denunciada, se estima que no es motivo suficiente para agravar aún más la calificación de la falta y la consecuente sanción.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el Tribunal responsable consideró otros aspectos como la colocación de más espectaculares (veintinueve en lugar de veinte), lo cual fue suficiente para aumentar la graduación de la multa de grave ordinaria a grave especial.

Además, se advierte que el enfoque que el PAN le da a dicho motivo de disenso, está orientado a vincularlo con el incumplimiento de medidas cautelares, cuestión que es materia de un diverso procedimiento.

Esto es, desde la resolución del diverso SG-JG-29/2025²³ si bien se observó que no se inició un procedimiento sancionador por el incumplimiento de las medidas cautelares diferente al procedimiento de origen, se mantenía expedito el derecho del partido político para dar inicio al procedimiento sancionador respectivo.

Por ello, desde aquella sentencia se declararon inoperantes los agravios relacionados con el incumplimiento de las medidas cautelares, al considerarse que eran aspectos que debían ser materia de un nuevo procedimiento sancionador, que debía

²³ Páginas 60 a 63 de la sentencia SG-JG-29/2025.



instaurarse de acuerdo con lo que había indicado el Tribunal Responsable.

Esto es, que el reclamó correspondiente debe atenderlo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, quien es el órgano competente conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Quejas.

Asimismo, se considera que el agravio es inoperante porque el incumplimiento o no de medidas cautelares no es un causa o elemento a considerar a fin de calificar la gravedad de la sanción y, en su caso, la individualización de la sanción y correspondiente imposición de la multa.

➤ **Localización privilegiada de espectaculares (Agravio PAN)**

Por otra parte, en la demanda del PAN se observa que manifiesta que la sanción a Morena debe aumentarse debido a que la localización de los espectaculares fue privilegiada al estar en mejores puntos de la ciudad, y al efecto incluye en su demanda una tabla en la que precisa los espectaculares y el impacto en la equidad, calificando en cada caso de crítico, alto, estratégico y segmentado.

RESPUESTA

Respecto de dicho agravio, se estima que es **inoperante** porque dichos planteamientos no fueron motivo de análisis en la diversa sentencia SG-JG-29/2025, debido a que no fue una cuestión que en su momento hiciera valer ante esta autoridad.

Por tanto, esta Sala Regional no ordenó al Tribunal local que hiciera un análisis al respecto, por lo que todos los elementos o

consideraciones relativas a la calificación de la falta ya quedaron firmes.²⁴

➤ **Indebida individualización de la sanción/multa
(Agravios Morena y PAN)**

En la demanda que presenta Morena, es posible desprender que se agravia de la multa que le fue impuesta, al hacer manifestaciones referentes a que la multa no debe guardar relación con el valor de bien y que su objeto no es fungir como una sanción ejemplar o cosificatoria, sino castigar el grado de culpabilidad.

Aunado a lo anterior, Morena hace manifestaciones en torno a que la capacidad económica y el costo del daño son factores secundarios para la imposición de la multa.

Por su parte, en la demanda del PAN se advierte que se agravia de que, en su concepto, la sanción económica impuesta es insuficiente, desproporcionada e incongruente con la calificación de la infracción otorgada (gravedad especial).

A su consideración, la multa impuesta carece de cualquier efecto inhibidor real.

Refiere que se vulnera el principio de contradicción interna porque por una parte el Tribunal responsable reconoce la concurrencia de elementos agravantes como la pluralidad fáctica al acreditarse la colocación de veintinueve espectaculares; la temporalidad al mantenerse visible durante la campaña electoral; la intencionalidad dolosa al acreditarse que Morena tenía

²⁴ Tesis II.1º.T. J/44 (9^a). "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABILIDAD AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLE SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3526.



conocimiento previo de la prohibición y categorización de gravedad especial.

Manifiesta que, al realizar la operación de individualización, la responsable aplicó una lógica de “mínimos” al imponerle a Morena 50 UMA por espectacular y luego la incrementa marginalmente por el importe total.

A consideración del PAN, la multa por espectacular debió ser de 100 UMA por espectacular para que la sanción fuera ejemplar, por lo que la sanción en lugar de haber sido de 2000 UMA debió ser de 2900 UMA.

Afirma que se vulneró el principio de eficacia y efecto disuasorio.

Asimismo, que la multa es desproporcionadamente baja al representar un 8.85% de una sola mensualidad de su financiamiento ordinario.

Manifiesta que la Sala Superior ha validado multas mucho mayores cuando se trata de conductas graves que afectan la equidad, como el rebase de topes de gastos o el financiamiento paralelo.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por Morena y el PAN en torno a la individualización de la sanción y consecuente imposición de la multa son infundados, porque el Tribunal Electoral atendió a los parámetros dispuestos en el artículo 354 Bis de la Ley Electoral local, atendiendo a la calificación de la falta como grave especial y, conforme al análisis de la capacidad económica de los entes infractores.

En efecto, el artículo 354 Bis de la Ley Electoral local establece lo siguiente:

Artículo 354 BIS. A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Por su parte, el artículo 356 del mismo ordenamiento preceptúa:

Artículo 356.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Conforme lo anterior, con independencia de que en la sentencia controvertida se hubiere referido a una multa impuesta por cada espectacular en 50 UMA y después agregar UMA derivado de la intencionalidad como agravante y la calificación de la infracción, lo trascendente es que el Tribunal responsable se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley Electoral local para la imposición de la multa.

Esto es, tomó en consideración tanto en el caso de Morena como en el de la ciudadana denunciada, las circunstancias que rodean la contravención de la norma como se demuestra a continuación.



1. *Gravedad de la responsabilidad.* El Tribunal determinó que en ambos casos la falta se calificaba como grave especial.
2. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar:* Indicó que se colocó propaganda electoral en espectaculares (modo); durante el transcurso de la etapa de campaña (tiempo) en diversos domicilios de Mexicali, Baja California (lugar).
3. *Condiciones socioeconómicas:* Consideró el ingreso mensual neto de la ciudadana denunciada, calculando que la multa impuesta equivalía a un 30.86% de su ingreso mensual neto; para el caso de Morena tomó en consideración su financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes para el mes de noviembre del presente año, y calculó que equivalía a un 8.85% de dicho financiamiento.
4. *Condiciones externas y medios de ejecución:* De la resolución se desprende que atribuyó la responsabilidad directa a Morena porque fue quién suscribió el o los contratos para la colocación de propaganda y para el caso de la ciudadana denunciada responsabilidad indirecta. Asimismo, observó que había pluralidad en la falta al tratarse de veintinueve espectaculares.
5. *Reincidencia.* En la sentencia controvertida se precisó que no había registro en los que se responsabilizara a Morena y la ciudadana denunciada por violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares.
6. *El monto del beneficio.* Si bien el Tribunal expresó que no había un beneficio económico, el beneficio residía en que se posicionaron frente a los demás contendientes y ante la

ciudadanía durante todo el periodo de campaña con propaganda ilícita.

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable impuso la multa en ambos casos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 354 Bis de la Ley electoral local, es decir, se colocó entre cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; ya que en caso de la denunciada fue de 175 UMA y para Morena 2000 UMA.

Lo anterior es congruente considerando que la ciudadana denunciada solo tuvo responsabilidad indirecta y Morena directa.

Además, se observa que con lo anterior también se atendió con lo establecido en la tesis XXVIII/2003, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²⁵, en la que se indica que para la individualización de las sanciones se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, (de los que permiten una graduación) conduce automáticamente a que el ente infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.



adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En el caso, el Tribunal estimó no imponer la mínima a la ciudadana denunciada atendiendo a los elementos que rodearon la contravención, como por ejemplo el riesgo en la equidad en la contienda; sin embargo, se advierte que también consideró cuestiones como su responsabilidad indirecta, por lo que esta Sala Regional estima que el monto de la sanción impuesta es acorde tomando en consideración que está por debajo de la media y de acuerdo con el grado de discrecionalidad con la que cuentan las autoridades para graduar la infracción e imponer la sanción correspondiente.

Por su parte, este Órgano jurisdiccional observa que a Morena se le impuso una sanción mayor, al ser responsable directo y por la intencionalidad en la comisión de la infracción.

No obstante que el PAN considere que debía imponérsele a Morena una multa más alta ya que, como se explicó, guarda congruencia con los parámetros establecidos en la norma electoral local, al ubicarse por debajo de la media y atendiendo discrecionalidad con la que cuentan las autoridades para graduar la infracción e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, no debe considerarse únicamente el porcentaje al que asciende la multa respecto del financiamiento mensual del partido político, porque dicha cuestión solo es un elemento que considerar.

Tampoco se pasa desapercibido que el PAN hace una analogía con las multas impuestas por la Sala Superior al tratarse de rebasar de topes de gastos o financiamiento paralelo, no obstante, esta Sala Regional considera que dichas cuestiones son diferentes al caso porque en principio, aquellas están

relacionadas con la fiscalización de los partidos políticos y las candidaturas.

Además, cada caso debe estudiarse de manera particular, porque cada situación guarda o tiene sus propias características y particularidades, por lo que no es posible imponer multas por analogía respecto de otras que se han impuesto en otras situaciones y para infracciones diversas.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JG-45/2025 al diverso juicio general SG-JG-44/2025, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-44/2025 y SG-JG-45/2025

General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.